

INFORME SECRETARIAL. Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho proceso interdicción judicial, que se encuentra pendiente de levantar la suspensión del proceso y adecuar al trámite vigente (ART. 37 Y 38 ley 1996 de 2019). Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1163

RADICACION No.2017-498

Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretarial, se procede a levantar la suspensión proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** del señor **MARIO ALEJANDRO GUTIERREZ GIRALDO**, promovido por **DIANA MARCELA GUTIERREZ GIRALDO**, para efectuar la adecuación y/o modificación que del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de los art. 37 y 38 de la ley 1996 de 2019.

SE CONSIDERA

La Ley 1996 de agosto 26 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, determina en su artículo 6o que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial , debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

Dentro de los procedimientos para definir los apoyos se ha otorgado tanto a las notarías como a centros de conciliación, las herramientas para que ante los mismos se adelanten los acuerdos pertinentes de apoyos según las necesidades y voluntad del beneficiario del mismo, y solo, de manera excepcional, se haga a través de la vía judicial. En caso de acudir a este último, la Ley 1996 de 2019 estipula que para el trámite de la adjudicación de apoyos, esta se puede dar a través de dos clases de proceso: i) uno por el trámite de jurisdicción voluntaria (art. 37) cuando el titular del apoyo sea quien presente la misma y ii) de manera excepcional, por el trámite verbal sumario (art. 38), cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, demostrando las circunstancias que justifican la interposición de la demanda.

Ahora bien, como quiera que, a partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso de judicial de adjudicación de apoyos, establecidos en el Capítulo V de Ley 1996 de 2019

por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra. Por tanto, se ordenará reanudar el trámite del proceso.

Por otra parte, de conformidad con la prohibición que trae consigo la Ley 1996, **el juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados** (art. 37 #8 literal e y art. 38 # 8 Literal a), y en razón a ello, y con el fin de garantizar los derechos prevalentes de las personas con algún tipo de discapacidad (Art.34 ibídem), y a fin de determinar el trámite y curso a seguir en la presente actuación, se ordenará requerir a las partes involucradas dentro del presente proceso, vale decir al demandante a través de su apoderado judicial, y a la persona con discapacidad para que informe al despacho lo siguiente: **1.** Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en favor del señor MARIO ALEJANDRO GUTIERREZ GIRALDO, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva. **2.** Deberán presentar por escrito la adecuación del trámite sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, acorde con lo consagrado en la 1996 de 2019, y especialmente en los artículos 37 y 38, según sea el caso. **3.** Además deberá aportar una valoración de apoyos, la cual podrá ser realizada por entes públicos o privados, que demuestre: **a)** si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y **b)** si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, conforme a los protocolos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, sin perjuicio que puedan acudir a la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Cali, la Alcaldía de Cali o la Gobernación del Valle del Cauca, entes que deberán prestar el servicio de valoración de apoyo, como lo establece el Art. 11 Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, de entrada, en vigencia del Capítulo V "Adjudicación Judicial de Apoyos" de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR, previo a determinar la adecuación del trámite pertinente a seguir en el presente asunto (jurisdicción voluntaria o verbal sumario), al señor MARIO ALEJANDRO GUTIERREZ GIRALDO, a su apoderada judicial, y a la señora DIANA MARCELA GUTIERREZ GIRALDO, posible titular del acto jurídico, a efectos que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído:

2.1. Informen si han adelantado vía notarial o en centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, al señor MARIO ALEJANDRO GUTIERREZ GIRALDO, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

2.2. Deberán presentar por escrito la adecuación del trámite sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, acorde con lo consagrado en la 1996 de 2019, y especialmente en los artículos 37 y 38, según sea el caso.

2.3. Igualmente, deberán aportar una Valoración de apoyos que deberá contener como mínimo:

- a)** La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b)** Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c)** Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d)** Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

TERCERO: ADVERTIR que el informe de valoración de apoyos, con el contenido de que trata el artículo 33 de la ley en cita, antes indicado, podrá ser realizada por entes públicos o privados, conforme a los protocolos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, sin perjuicio que los interesados puedan acudir a la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Cali, la Alcaldía de Cali o la Gobernación del Valle del Cauca, entes que deberán prestar el servicio de valoración de apoyos. (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 146

Fecha: 25 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario